

Expte. 13-04897121-5/1 “OBRA SOCIAL DE EMPLEADOS PUBLICOS EN J° 13-04897121-5 (020302-17.182) “MENDEZ, JORGE RUFINO C/ HOSPITAL ESPAÑOL DEL SUR MENDOCINO Y OTS P/ D.YP.” P/REC. EXT. PROV.”

SALA PRIMERA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Comparece la Obra Social de Empleados Publicos por intermedio de apoderada, e interponen Recurso Extraordinario de Provincial contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara de Apelaciones de la Segunda Circunscripción Judicial, en los autos N° 020302-17.182 caratulados "*Mendez, Jorge Rufino c/ Hospital Español del Sur Mendocino y ots. p/ D.yP.*".

I.- ANTECEDENTES:

Comparece el Sr. Jorge Rufino Méndez inicia demanda de daños y perjuicios en contra del Hospital Español del Sur Mendocino y la Obra Social de Empleados Públicos de Mendoza por la suma de \$ 350.000,00.

En primera instancia se resolvió admitir la demanda incoada, y en consecuencia condena a HOSPITAL ESPAÑOL DEL SUR MENDOCINO SOCIEDAD DE BENEFICENCIA Y MUTUALIDAD, a la OBRA SOCIAL DE EMPLEADOS PUBLICOS (O.S.E.P.) y a la citada en garantía SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOPERATIVA LIMITADA, ésta última en la medida del seguro que se determinará al practicarse liquidación, para que en el término de DIEZ DIAS (10) de ejecutoriada la presente abonen in solidum a la actora de autos la suma de PESOS QUINIENTOS OCHENTA MIL (\$ 580.000), en concepto de indemnización por los rubros y montos admitidos en autos; con más los intereses, conforme lo establecido en los considerandos precedentes.

La Cámara de Apelaciones hace lugar a los recursos de apelación interpuestos a fs. 317 por Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada y a fs. 320 por la codemandada Hospital Español del Sur Mendocino Sociedad de Beneficencia y Mutualidad. En su consecuencia, rechaza la demanda interpuesta contra el Hospital Español del Sur Mendocino Sociedad de Beneficencia y Mutualidad y la citada en garantía Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada,

manteniéndose incólume la condena respecto de la codemandada Obra Social de Empleados Públicos (OSEP).

II.- AGRAVIOS:

El recurrente sostiene que la sentencia conculca el derecho de defensa y de propiedad de su parte, en tanto resulta arbitraria, dado que se funda en la voluntad del juzgador, incumpliendo con los recaudos esenciales de las sentencias establecidas por el código de forma.

Explica que desde la demanda, el objeto del proceso ha sido tratado en forma unificada, no habiéndose efectuado imputaciones diferenciadas en razón del accionar individual de cada una de las profesionales médicas, que permita fraccionar su actuación; tanto así que se han tenido en cuenta argumentos defensivos de su parte para arribar a la conclusión de la inexistencia del nexo causal en la acción de responsabilidad de autos, resultando evidente la contradicción incurrida en la sentencia.

Las conclusiones del Perito Médico Manfredi no diferencia la actuación de los profesionales, por lo que resulta arbitrario y contrario a derecho condenar a su parte, en ausencia de culpa médica de su dependiente. No puede eximirse de responsabilidad a un codemandado, y al otro condenarlo, estando el paridad de condiciones.

La circunstancia de no haber apelado la sentencia, no justifica una condena por responsabilidad inexistente, en tanto el tribunal ha resuelto la ausencia de nexo causal.

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario interpuesto debe rechazado.

Analizadas las constancias de la causa, se vislumbra que el presente recurso versa respecto del efecto expansivo o no de la sentencia de la Cámara, en tanto el recurso de apelación sólo fue interpuesto por dos de los tres codemandados.

Cabe destacar que en el recurso de apelación la regla es el principio de personalidad. Esto es, el recurso beneficia sólo a la parte que lo interpuso. El efecto expansivo queda circunscripto al litisconsorcio necesario, en tanto la vincula-

ción excluye la posibilidad de arribar a soluciones diferentes para los litisconsortes. (conf. “Efecto del recurso de apelación en el supuesto de litisconsorcio.” Rodríguez Arrieta, Marcial J. Cita Online: 0003/70057023-1).

Ahora bien, se advierte que no nos encontramos ante el caso excepcional en que la apelación tiene efecto expansivo, en tanto los demandados forman un litisconsorcio pasivo voluntario. Siendo ello así, el recurso de apelación, sólo beneficia a quiénes los interpusieron: Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada y Hospital Español del Sur Mendocino Sociedad de Beneficencia y Mutualidad.

IV.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que rechazar el recurso extraordinario provincial planteado.

DESPACHO, 08 de marzo de 2021.-



Dr. HECTOR PRIGAPANÉ
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General